




MCPB
Superintendencia del Medio Ambiente

SE PRONUNCIA SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR OLIVARES DE QUEPU S.A.

RES. EX. N° 8/ ROL F-065-2017

Santiago, 17 ABR 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300", o "la LBGMA"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas.
2. Que, el artículo 3, letra r), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el programa de cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.*"
4. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de

10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

5. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol F-065-2017

10. Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol F-065-2017, mediante la formulación de cargos contra Olivares de



Quepu S.A., Rol Único Tributario N° 99.523.060-7, titular del proyecto "Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A." (en adelante, "el titular").

11. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017), fue notificada en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, a Olivares de Quepu S.A., con fecha 29 de diciembre de 2017, según consta en acta de notificación respetiva.

12. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017, establece en su resuelto IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, con fecha 5 de enero de 2018, don Álvaro Ried Roncagliolo, ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

14. Que, se adjunta a dicha solicitud copia de escritura pública de "acta de la sesión del directorio "Olivares de Quepu S.A.", que confiere poderes al Gerente General, don Álvaro Ried Roncagliolo, y a la Subgerente General, doña Elaine Do Carmo Da Costa, quienes en conjunto podrán representar al titular, entre otras cosas, para concurrir ante toda clase de autoridades políticas y administrativas.

15. Que, a su vez, con fecha 8 de enero de 2018, don Álvaro Ried Roncagliolo, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

16. Que, con fecha 9 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-065-2017, esta Superintendencia concedió de oficio ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, haciendo presente que las solicitudes individualizadas en los considerandos anteriores no se encontraban firmadas en original, y que, por otra parte, no fueron suscritas por el Gerente General y la Sub-gerente General en conjunto, o por uno de los dos en conjunto con una de las personas indicadas en el "acta de la sesión del directorio "Olivares de Quepu S.A.", individualizada anteriormente.

17. Que, con fecha 10 de enero de 2018, doña Andrea Moya Díaz (en adelante, "la apoderada"), en representación del titular, presentó nuevas solicitudes de reunión de asistencia y ampliación de plazo, adjuntando a las mismas mandato judicial, suscrito ante notario, conferido por parte de Olivares de Quepu S.A., firmado por don Álvaro Ried Roncagliolo y doña Mónica Inostroza Cáceres en conjunto, con amplios poderes de representación.

18. Que, con fecha 11 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-065-2017, se tuvo presente poder de representación de la apoderada. Asimismo, se hizo presente que, respecto de la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, se estuviera a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-065-2017.

19. Que, con fecha 15 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el art. 3°, letra u), de la LO-SMA, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes del titular.



20. Que, con fecha 22 de enero de 2018, y estando dentro de plazo, Olivares de Quepu S.A. presentó un programa de cumplimiento, solicitando tenerlo por presentado, aprobarlo, decretar la suspensión del procedimiento sancionatorio y, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento. Asimismo, en segundo otrosí solicita tener por acompañados los documentos e información técnica mencionada y adjunta al programa de cumplimiento.

21. Que, con fecha 8 de febrero de 2018, mediante Memorándum N° 7396, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento individualizado en el considerando anterior a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para resolver su aprobación o rechazo.

22. Que, con fecha 12 de febrero de 2018, doña Andrea Moya Díaz, ingresó un escrito en que se designa abogado patrocinante y confiere poder, suscrito ante notario, a don Andrés Álvarez Piñones, abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliado para estos efectos en calle 1 Poniente N° 1354, Talca, Región del Maule, para actuar con la suscrita en forma conjunta o indistintamente.

23. Que, con fecha 13 de febrero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento refundido ingresado por el titular, sin perjuicio que, previo a resolver su aprobación o rechazo, se incorporasen las observaciones indicadas. Para ello, se otorgó un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. Por otra parte, se tuvo presente el poder de representación de don Andrés Álvarez Piñones.

24. Que, las observaciones consignadas consistieron básicamente en destacar la importancia de la descripción de los posibles efectos asociados al hecho que constituye la infracción, dentro del programa de cumplimiento, además de señalar que no se observaron propuestas del titular que tuvieran por objeto subsanar directa y temporalmente el incumplimiento derivado del hecho que motivó el cargo formulado. En particular se destacó la inexistencia de medidas tendientes a ajustar la producción y los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos a lo autorizado mediante la resolución de calificación ambiental. Por otra parte, se señaló que en base a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, es improcedente en el contexto del programa de cumplimiento una argumentación tendiente a descartar o eludir la responsabilidad del titular en los hechos que se consideraron constitutivos de infracción, así como también la justificación de una eventual imposibilidad de ejecutar acciones con el objeto de cumplir de forma íntegra la normativa ambiental, sin el respaldo técnico suficiente y sin medidas adicionales que salvaguarden dichos impedimentos.

25. Que, la resolución individualizada anteriormente, fue notificada al titular en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 13 de febrero de 2018, según consta en acta de notificación respetiva.

26. Que, con fecha 14 de febrero de 2018, Olivares de Quepu S.A. presentó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

27. Que, con fecha, 15 de febrero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió conceder la



extensión de plazo solicitada, otorgando una ampliación de 2 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

28. Que, con fecha 21 de febrero de 2018, y estando dentro de plazo, Olivares de Quepu S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido.

29. Que, acompaña a dicha presentación los siguientes documentos:

- i. Certificado de Recepción Definitiva de Obras N° 28/2010;
- ii. Copia estudio de Emisiones Atmosféricas;
- iii. Copia estudio de Flora y Vegetación;
- iv. Copia estudio de Arqueología;
- v. Copia estudio de Ruido;
- vi. Copia estudio de Fauna Silvestre;
- vii. Ortofoto del Emplazamiento de la Planta emitido por CIREN. Mapa de Suelos;
- viii. Copia análisis de agua riego del año 2015;
- ix. Copia análisis de agua riego del año 2016;
- x. Copia análisis de agua riego del año 2017;
- xi. Copia análisis residuos líquidos;
- xii. Copia análisis suelo año 2007;
- xiii. Copia Resolución Sanitaria Almacenamiento Transitorio Residuos No Peligrosos;
- xiv. Copia Resolución Sanitaria Residuos Peligrosos;

30. Que, esta nueva versión del programa de cumplimiento intenta incorporar las observaciones generales consignadas en la Resolución Exenta N° 4/Rol F-065-2017, por una parte, remitiendo estudios para describir o descartar posibles efectos negativos producto de la infracción imputada y, por otra parte, incorporando acciones tendientes a dar cumplimiento con la normativa ambiental, específicamente aquella contenida en la Resolución de Calificación Ambiental N° 196, del año 2003 (en adelante, "la RCA N° 196/2003"), e ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto para su correspondiente evaluación.

31. Que, con fecha 29 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió que, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento refundido, presentado por el titular con fecha 21 de febrero. Para ello, se otorgó un plazo de 4 días hábiles desde la notificación de la resolución, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyese las observaciones consignadas por la resolución antes señalada.

32. Que, la resolución individualizada anteriormente, fue notificada al titular en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 29 de marzo de 2018, según consta en acta de notificación respetiva.

33. Que, en esta ocasión, el documento consistió en su mayoría en observaciones particulares a las acciones presentadas, con el objeto que estas dieran cumplimiento cabal a los criterios de integridad y eficacia, por un lado, y que se



incorporasen indicaciones y propuestas para hacerse cargo de los efectos negativos, por otro, considerando que estos no se encontraban suficientemente descartados o justificados.

34. Que, en particular, se observó que el titular debía especificar que aquellas acciones tendientes a retornar al cumplimiento de la RCA N° 196/2003 debían aplicarse durante todo el período de ejecución del programa de cumplimiento, pues de la propuesta no se desprendía dicho aspecto en forma clara. Por otra parte, se señaló al titular que debía separar el ingreso del proyecto al SEIA y la tramitación diligente del mismo para la obtención de la RCA respectiva, en dos acciones distintas.

35. Que, con fecha 2 de abril de 2018, Olivares de Quepu S.A. presentó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

36. Que, con fecha 3 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió conceder la extensión de plazo solicitada, otorgando una ampliación de 2 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

37. Que, con fecha 9 de abril de 2018, y estando dentro de plazo, Olivares de Quepu S.A. presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, que da cuenta de nuevos antecedentes y que incorpora observaciones al mismo.

38. Que, en el mismo acto, el titular señala que viene a dar cuenta de nuevos hechos en relación a la Planta de Aceite de Olivares de Quepu S.A., con el objetivo de cumplir en forma satisfactoria con la normativa ambiental aplicable a dicha planta, y que se traduciría, en términos generales y según lo descrito por el propio titular, en lo siguiente:

1) Se habría ingresado en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule el proyecto "Regularización Planta de Aceite de Olivas, Producción de Hueso y Orujo Deshidratado", con fecha 5 de abril de 2018.

2) Conforme a lo anterior, se habría incorporado modificaciones a las acciones, así como también considerando lo señalado en la Resolución Exenta N° 37/2015, en lo que respecta a la disposición del alperujo. En lo relativo a la disposición de residuos líquidos, se aplicaría en forma inmediata lo establecido en la RCA N° 196/2003.

3) Solicita tener a la vista la información y antecedentes técnicos disponibles que acreditarían que el aumento del nivel de producción y superficie construida, además de la modificación de los sistemas de disposición de residuos líquidos y tratamiento y disposición de alperujo, no generaría efectos negativos al medio ambiente.

39. Que, por otra parte, se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Copia carta de ingreso de Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto de Regularización Planta de Aceite de Olivas, Producción de Hueso y Orujo Deshidratado", al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, de fecha 5 de abril de 2018.



- ii. Resolución Exenta N° 37/2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 24 de marzo de 2015, que resuelve pertinencia de ingreso.

40. Que, al respecto, luego del análisis de esta última versión del programa de cumplimiento presentado, se observan principalmente los siguientes aspectos:

i. **Cumplimiento de la normativa ambiental:** al respecto, la segunda versión del programa de cumplimiento contenía principalmente tres acciones tendientes a retornar al cumplimiento de la RCA N° 196/2003, a saber: 1) ajustar la producción de la planta a lo establecido en la RCA N° 196/2003; 2) aplicación del alperujo según lo establecido en la RCA N° 196/2003; y 3) aplicación del residuo líquido según lo establecido en la RCA N° 196/2003. En este sentido, las observaciones indicadas para dichas acciones solo contenían aclaraciones puntuales en relación con la descripción, la forma de implementación, indicadores de cumplimiento y medios de verificación. En relación con la acción 2), adicionalmente se incluyeron observaciones respecto de los impedimentos eventuales asociados a la misma. Ahora bien, en la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular, la acción 1) no fue incluida, sin una debida justificación ni explicación de las razones por las cuales sería eliminada como parte de las propuestas. Por otra parte, la acción 2) fue modificada sustancialmente, indicando esta vez que la aplicación del alperujo se realizaría según lo establecido en la Resolución Exenta N° 37/2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, "el SEA"), en vez de la RCA N° 196/2003. Por otra parte, se incluyó como parte de la forma de implementación de esta acción la acumulación del alperujo en una de las piscinas de acopio señaladas en la referida Resolución Exenta N° 37/2015, aspecto no considerado en la propuesta anterior, no observado por esta Superintendencia, y no justificando correspondientemente dicha modificación. En relación con la acción 3), no hay cambios sustanciales entre ambas versiones, aunque se aprecia que las observaciones respectivas no fueron acogidas cabalmente, tal como se detallará más adelante en el análisis de criterios de aprobación del programa de cumplimiento. Por otra parte, respecto del ingreso y tramitación del proyecto en el SEIA, el titular incorporó dos acciones distintas, tal como se indicó en las últimas observaciones. La primera acción (elaboración e ingreso del proyecto), fue incluida como acción ejecutada, indicando que se había ingresado una Declaración de Impacto Ambiental con fecha 5 de abril de 2018, y adjuntando comprobante de ingreso. Por otro lado, se observa que esta acción no se incorporó como corresponde, no considerando la admisión a trámite como parte de la propuesta, así como tampoco los impedimentos asociados a una posible resolución de inadmisibilidad por parte del SEA.

ii. **Efectos producidos por la infracción:** se observa que el titular no incluyó en la última versión del programa los informes y estudios para acreditar o descartar efectos negativos. Considerando que ambas versiones del programa difieren sustancialmente, no se acreditó que el programa de cumplimiento se hiciera cargo correspondientemente de posibles efectos negativos.

41. Que, en relación con la Resolución Exenta N° 37/2015, cabe hacer presente que esta corresponde a una respuesta a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, emitida por el SEA, que señaló que la construcción de dos piscinas de acumulación (una para aguas de lavado y otra para alperujo) no constituía un cambio de consideración. No obstante, con posterioridad fue emitida la Resolución Exenta N° 77/2015, del SEA, que respondió una nueva consulta de pertinencia del mismo titular, sobre modificaciones al mismo proyecto, indicando que estas requerían el ingreso al SEIA en forma obligatoria. Entre las modificaciones señaladas por el titular, se incluía la variación en el manejo de alperujo y aguas de lavado, mencionando a su vez las dos piscinas señaladas en la consulta de pertinencia anterior.



Superintendencia del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento

42. Que, respecto de la acción de ingreso del proyecto, propuesta por el titular y señalada como acción ejecutada, se observa en la ficha del proyecto respectivo¹ que este efectivamente fue ingresado con fecha 5 de abril de 2018. Sin embargo, con fecha 17 abril de 2018, fue ingresada una carta de solicitud de desistimiento por el representante legal de Olivares de Quepu S.A. De esta forma, mediante Resolución Exenta N° 64, de fecha 17 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se resolvió tener por desistida la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización planta de aceite de olivas, producción de hueso y orujo deshidratado – Olivares de Quepu S.A.”.

43. Que, en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia realizar un análisis del programa de cumplimiento, en relación con la descripción de los efectos negativos aportada por el titular para el hecho constitutivo de infracción, así como de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

II. Análisis de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional

44. Que, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, por el siguiente hecho que se consideró constitutivo de infracción:

“Modificación de proyecto “Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.”, en el sector de Quepo, comuna de Penciahue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en:

- (i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos;*
- (ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego;*
- (iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.”*

45. Que, dicho cargo fue calificado como grave, en virtud en virtud del numeral 2, letra d), del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “*Son graves las infracciones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior*”.

46. Que, al respecto, la primera versión del programa de cumplimiento, presentado con fecha 22 de enero de 2018 (en adelante, “el primer programa”), en relación con la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular indicó simplemente que “*No se contemplan efectos negativos producidos por la infracción*”.

47. Que, por otra parte, en los primeros acápite del programa de cumplimiento presentado, se señaló reiteradamente por parte del titular que no se indicó durante las fiscalizaciones que los hallazgos detectados produjeran efectos negativos al medio ambiente.

¹ Información disponible en el siguiente enlace:

<http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=cd/6b/c7068bb66966356a84424f76a513cc613caa> [Consultado por última vez el 17-04-2018].



48. Que, dado lo anterior, en el contexto de la primera resolución de observaciones al programa de cumplimiento (Res. Ex. N° 4/Rol F-065-2017), esta Superintendencia indicó al titular la relevancia de contemplar una descripción de los efectos generados a raíz de la infracción, principalmente debido a que el programa debe contemplar un plan de acciones y metas para cumplir con la normativa ambiental, además de incluir las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos.

49. Que, asimismo se señaló que no era posible descartar la presencia de efectos negativos por el hecho que ellos no se indicaron en los informes de fiscalización respectivos, toda vez que, como se desprende de la normativa pertinente, como de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales², es deber del titular describir los efectos de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación, y en caso de considerar que no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con el detalle correspondiente al caso particular.

50. Que, en este sentido, en la segunda versión del programa de cumplimiento, el titular señaló que se acompañaba información y antecedentes técnicos que acreditarían que el aumento del nivel de producción y superficie construida, además de la modificación de los sistemas de disposición de residuos industriales líquidos y de tratamiento y disposición de alperujo, no generaría efectos negativos en el medio ambiente.

51. Que, para ello, en carta conductora de fecha 21 de febrero de 2018, se hace mención a información de línea base de la Declaración de Impacto Ambiental presentada el año 2003, respecto de los componentes medioambientales suelo, agua, vegetación, fauna, ruido, emisiones atmosféricas, monumentos, áreas protegidas y zonas de interés turístico. Cabe destacar que esta información descartó impactos ambientales en dichos componentes, sin embargo, esta evaluación se realizó en el marco de la superficie a ocupar por el proyecto evaluado en dicha época, lo cual no tiene relación con la afectación posterior producto de la infracción constatada por este Servicio.

52. Que, por otro lado, respecto de los informes adjuntados con objeto de descartar la presencia de efectos negativos, se puede apreciar la lógica circular del argumento esgrimido por la empresa, en cuanto a que los documentos corresponden a la información de línea base de la DIA presentada con fecha 5 de abril de 2018 (y desistida con fecha 17 de abril de 2018), que incluye el análisis de los aspectos ambientales asociados a la modificación del proyecto, pues este análisis establece como conclusión que los componentes del medio ambiente evaluados **no sufrirían alteración alguna, toda vez que las instalaciones de la planta de aceite de oliva ya están construidas**. Por ende, en base a ello no es posible descartar la presencia de efectos producto de la infracción imputada, pues se requiere analizar los posibles efectos producto de las modificaciones que no fueron evaluadas en forma previa, situación que no se contempló en los estudios remitidos por el titular.

53. Que, asimismo, la información entregada en anexo corresponde a la evaluación de impactos ambientales para los distintos componentes del medio ambiente del nuevo proyecto. De esta forma, las estimaciones realizadas para determinar emisiones atmosféricas y ruido comprenden únicamente la fase de operación, que considera todas las fuentes emisoras posibles en el proceso productivo del aceite de oliva y el tratamiento para la obtención de productos secundarios, como la biomasa obtenida a partir del cuesco de aceituna. Así, los estudios presentados no abarcan la fase de construcción y operación del proyecto, que en

² En particular, sentencia rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.



definitiva es donde se ocasiona en definitiva la infracción imputada. Así entonces, el titular no se hace cargo de los posibles efectos del proyecto durante la elusión.

54. Que, lo mismo ocurre para el componente flora y vegetación, donde se señala que las especies registradas en la prospección no se modificarían, **ya que las instalaciones de la planta de aceite de oliva ya están construidas**, y solo se llevaría a cabo el funcionamiento de la misma. Por esta razón, el informe concluye que las especies vegetales registradas en el área no se alterarían ni cortarían.

55. Que, respecto del componente fauna, la descripción de las poblaciones se realiza para el área de emplazamiento actual del proyecto, vale decir, las instalaciones contempladas con el aumento de construcción respecto del proyecto original, por lo que se deja fuera del análisis todo aquello correspondiente al área de construcción de las modificaciones del proyecto, y el período de operación de las mismas.

56. Que, en relación con el componente hídrico, se entrega información parcializada de dos análisis de calidad de aguas, uno para residuos industriales líquidos, del año 2015, y el otro para aguas de riego, del año 2016, información que no se justifica en el marco de una línea base, pues no entrega información suficiente de las emisiones del proyecto y no acredita el estado de la variable, tal como es requerido en los contenidos mínimos de una DIA, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 40/2012.

57. Que, respecto del componente suelo, se entrega un análisis de fertilidad, cationes intercambiables, conductividad eléctrica y micro elementos disponibles, elaborado por Agrolab el año 2007, información cuyo objetivo principal es determinar los requerimientos del suelo según el cultivo a establecer, y en este caso no proporcionan mayores antecedentes relacionados a la ubicación y cantidad de recursos naturales a extraer o explotar por la construcción de las piscinas y el aumento de la superficie construida.

58. Que, adicionalmente, en la Resolución Exenta N° 6/Rol F-065-2017, que contiene las últimas observaciones indicadas al programa de cumplimiento por esta Superintendencia, respecto de los efectos generados por la infracción, se indicó que *"en la parte relativa a la ampliación de la superficie construida, al existir efectos sobre la flora y fauna no evaluados, como son la corta de arbustos y árboles, así como también la pérdida de hábitat de fauna, se solicita al titular evaluar la implementación de una acción que subsane dicha situación, como la revegetación de un sector con flora nativa o una cortina vegetal alrededor de las piscinas"*. En respuesta a dicha observación, la última versión del programa de cumplimiento, reitera que *"No se contemplan efectos negativos producidos por la infracción"*. No obstante, se acoge la observación, agregando una acción (N° 6) referida a la *"implementación de una cortina vegetal alrededor de las piscinas que refiere la Resolución Exenta N° 37/2015, con flora nativa constituida por árboles de quillay, como protección ambiental"*. En este sentido, al no reconocer los efectos producto de la infracción, la sola inclusión de esta acción no es suficiente para hacerse cargo de los mismos, pues el titular debe identificar, de tal manera que identificados, se propongan las acciones correspondientes de poder subsanarlos con la propuesta.

59. Que, finalmente, en la última versión del programa, en carta conductora se señala que *"Se reitera tener a la vista la información y antecedentes técnicos disponibles que acreditan que el aumento del nivel de producción y superficie construida, que según se indica modifico los sistemas de disposición de residuos líquidos y tratamiento y disposición de alperujo, no genera efectos negativos al medio ambiente (cumple con normas ambientales)"*. Sin embargo, no adjunta ningún documento anexo relativo a los efectos, por lo que se infiere que habría que considerar los anexos presentados en la versión



anterior del programa. Cabe destacar, como se señaló, que los anexos entregados corresponden a la información a presentar en la DIA elaborada este año (desistida el 17 de abril de 2018), donde la evaluación de los impactos sobre el medio ambiente se realiza **para la fase de operación del proyecto**, dado que las instalaciones estarían ya construidas y, por tanto, no se evalúan efectos producidos a raíz de la infracción.

60. Que, conforme al análisis indicado en los considerandos anteriores, se observa que no se reconocen efectos, y tampoco ha quedado fehacientemente descartada la presencia de ellos, por lo cual no daría cumplimiento a los contenidos requeridos por el artículo 7° del Reglamento.

III. Análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento en el presente caso

61. Que, habiendo realizado el análisis respecto de los efectos producidos por la infracción, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación en el presente programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

A) Criterio de integridad

62. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece, por una parte, que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y, por otra parte, de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de programa de cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, y conjuntamente el presunto infractor debe considerar medidas para abordar los efectos negativos generados por los hechos infraccionales.

63. Que, tal como se señaló con anterioridad, en el presente caso se formuló un solo cargo, y el titular presentó acciones ejecutadas, en ejecución y por ejecutar, asociadas a dicho cargo. A continuación, se enumeran las acciones propuestas por el titular en la última versión del programa de cumplimiento:

N°	Acción y meta (transcripción literal)
1	<i>Ingreso al SEIA por la vía pertinente (DIA) para efectos de evaluar proyecto que considere el aumento de materia prima procesada, aumento de planta productiva, así como modificaciones en la valorización y/o disposición de residuos líquidos y alperujo.</i>
2	<i>Acumulación y aplicación del alperujo según lo establecido en la Resolución Exenta N° 37/2015 del SEA durante todo la ejecución del Plan de Cumplimiento</i>
3	<i>Aplicación inmediata del residuo líquido según lo establecido en la RCA 196/2003.</i>
4	<i>Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el SEIA, que considere el aumento de materia prima procesada, aumento de planta productiva, así como modificaciones en la valorización y/o disposición de residuos líquidos y alperujo.</i>
5	<i>Evaluación de factibilidad en el desarrollo del indicador huella hídrica que permita estimar el volumen total de agua dulce usado para producir aceite de oliva.</i>
6	<i>Implementación de una cortina vegetal alrededor de las piscinas que refiere la Resolución Exenta N° 37/2015, con la flora nativa constituida por árboles de Quillay, como protección</i>



	<i>ambiental.</i>
7	<i>Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de todas las acciones a través de los sistemas digitales que dicho servicio disponga al efecto para implementar el SPDC</i>
8	<i>Reingreso al SEIA por la vía pertinente (DIA o EIA) para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable según lo descrito en la acción 3.</i>
9	<i>En caso de no estar disponible la plataforma de SMA, se ingresará por oficina de partes de SMA los reportes inicial, de avance y el informe final, según corresponda, así como los medios de verificación propuestos. Una vez ingresados los reportes y medios de verificación, se conservará copia de los comprobantes de ingreso.</i>

64. Que, en relación con los efectos generados por la infracción imputada, es deber del titular minimizarlos, o bien descartarlos. Conforme al análisis realizado en la sección anterior, Olivares de Quepu S.A. no presentó antecedentes suficientes que permitieran descartar la presencia de efectos negativos como consecuencia de la infracción, por lo que el programa debió considerar acciones tendientes a eliminar o minimizar efectos. Sin dicho reconocimiento, y considerando que no se acreditó suficientemente la ausencia de efectos, que el titular no propuso acciones destinadas a hacerse cargo de ellos, no es posible considerar como cumplido el criterio de integridad, sobre todo en lo que se refiere a los efectos relacionados con el aumento de producción y superficie construida, y modificación de los sistemas de disposición de residuos líquidos, y de tratamiento y disposición de alperujo, respecto de lo señalado en su resolución de calificación ambiental, sin evaluación previa por parte de la autoridad.

65. Que, adicionalmente, las acciones presentadas por el titular no se hacen cargo suficientemente del hecho que se considera constitutivo de infracción, e incluso persisten en el incumplimiento. Ello por cuanto se había considerado en un principio el ajuste de la producción de la planta a lo establecido en la RCA N° 196/2003, así como también la aplicación del alperujo según lo establecido en la misma resolución. En relación con la primera, esta fue eliminada sin justificación para no incorporarse en la última versión del programa, y en cuanto a la segunda, se modificó cambiando sustancialmente el sentido de esta, indicando esta vez que el alperujo sería acumulado en la piscina.

66. Que, cabe recordar que la RCA N° 196/2003 establece que la producción anual de aceitunas será de 1.700 toneladas, y que se constató por parte de esta Superintendencia que el año 2015 la producción de aceitunas fue de 8.741 toneladas, mientras que el año 2016 la producción de aceitunas fue de 7.500 toneladas, lo cual implica un nivel de producción muy por sobre lo autorizado ambientalmente. Por lo tanto, considerando lo constatado el año 2016, la superación corresponde a un 441% aproximadamente para la producción de aceitunas. En consecuencia, haber omitido una acción tendiente a reducir los niveles de producción de la planta, da cuenta que el programa presentado no tiene por finalidad, en ningún caso, acercar a la empresa al cumplimiento y, por lo demás, constituye un aprovechamiento de su propia infracción, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 9 del reglamento, pues el titular pretende mantener el nivel de producción por sobre lo autorizado durante la ejecución del programa de cumplimiento.



67. Que, es posible arribar a similar conclusión en relación con la acción sobre disposición de alperujo, pues en la versión anterior consideraba aplicar el alperujo según lo establecido en la RCA N° 196/2003, mientras que en la última versión señala que se aplicará según lo establecido en la Resolución Exenta N° 37/2015, y que este sería acumulado en una piscina.

68. Que, al respecto, cabe señalar que la RCA N° 196/2003 establece que el alperujo es retirado diariamente en un camión aljibe para su uso como abono orgánico, distribuyéndose en las plantaciones de olivos vecinas, a razón de 7 kg/m², considerando un marco de plantación de 6 por 4 metros, lo que implica usar alperujo como compost a razón de 11.500 kg por hectárea. Por último, establece que, conforme a la información presentada en la DIA y Adenda N° 1, no se acumulará alperujo en ningún momento y en ningún lugar.³ Por otra parte, y relacionado con este punto, el titular en la última versión del programa de cumplimiento, solicitó a este Servicio tener a la vista la Resolución Exenta N° 37/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 24 de marzo de 2015.

69. Que, es menester indicar que la resolución mencionada consiste en una respuesta a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por parte del SEA de la Región del Maule a Olivares de Quepu S.A., que tuvo como antecedente principal la declaración y remisión de antecedentes del propio titular, que daban cuenta de cambios propuestos al proyecto aprobado mediante la RCA N° 196/2003, consistentes en la construcción de 2 piscinas de acopio, una para aguas de lavado y otra para alperujo. En este sentido, el SEA concluyó en esa instancia que dicha modificación no constituía un cambio de consideración, por las razones esgrimidas en la misma resolución.

70. Que, no obstante, el resuelto quinto de la misma resolución establece *"que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración"*.

71. Que, por otra parte, se debe tener presente que la Resolución Exenta N° 77, de 20 de julio de 2015, del SEA de la Región del Maule, emitida en forma posterior a la mencionada Resolución N° 37/2015, respondió una nueva consulta de pertinencia del titular, sobre modificaciones al proyecto, entre las cuales se incluía una variación en el manejo de alperujo, señalando que sería dispuesto en una piscina de acumulación aislada de 12.500 m³, y desde donde sería retirado por camiones aljibe para su disposición final como abono orgánico en las plantaciones de olivos vecinas. En este sentido, el SEA señaló que las modificaciones propuestas constituían un proyecto o actividad que por sí solo se encontraba listado en el art. 3 del D.S. N° 40/2012, y además se identificaban modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad que fueron evaluados ambientalmente. Por lo tanto, el SEA resolvió que el proyecto señalado, incluyendo la modificación en el manejo de alperujo, si requería el ingreso al SEIA de forma obligatoria.



³ Considerandos 3.2.2.4., 4.2.2. y 4.3.2. de la RCA N° 196/2003.

72. Que, a mayor abundamiento, las modificaciones planteadas en esta última consulta de pertinencia, fueron incluidas en el proyecto "Regularización Planta de Aceite de Olivas, Producción de Cuesco y Orujo Deshidratado, Olivares de Quepu S.A.", presentada con fecha 4 de abril de 2016, ante el SEA de la Región del Maule, el cual no fue admitido a trámite por dicho organismo.

73. Que, tal como se ha señalado con anterioridad, se formuló un solo cargo por la ejecución del proyecto en su totalidad, sin contar con resolución de calificación ambiental, por todos los aspectos indicados, incluyendo la operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.

74. Que, por otra parte, las modificaciones descritas en el cargo formulado implicarían, conforme al cargo imputado, una elusión al SEIA. Por ende, el proyecto en su conjunto no fue evaluado ambientalmente en forma previa a su implementación. En este sentido, la falta de evaluación ambiental podría generar un riesgo al medio ambiente debido a posibles impactos producto del funcionamiento de la planta, nivel de producción, construcción, y nuevos sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos líquidos y sólidos. Así, en el marco del programa de cumplimiento el titular debe hacerse cargo de los riesgos señalados, y no abarcar únicamente el ingreso del proyecto al SEIA, lo cual constituye meramente el cumplimiento de la norma.

75. Que, en consecuencia, esta Superintendencia estima que las acciones presentadas respecto del hecho infraccional son insuficientes para hacerse cargo del mismo y, por ende, no dan cumplimiento al criterio de integridad.

76. Que, no obstante lo anterior, a modo complementario, se procederá a analizar el programa de cumplimiento conforme al criterio de eficacia.

B) Eficacia

77. Que, este criterio, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental y, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. De esta forma, el análisis de este criterio consiste en evaluar si las acciones propuestas resultan pertinentes para cumplir con esta finalidad.

78. Que, habiendo analizado la segunda versión del programa de cumplimiento de Olivares de Quepu S.A., mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-065-2017 se formularon observaciones con el objeto de incorporar modificaciones y aclaraciones tendientes a que las acciones se hiciesen cargo en forma idónea del hecho constitutivo de infracción, dando efectivo cumplimiento del presente criterio. Sin embargo, en la última versión del programa presentado, el titular no acogió las observaciones a cabalidad, pues en este nuevo documento el titular modificó en modo sustancial aquellas acciones tendientes a retornar al



cumplimiento durante la ejecución del programa, observándose como principales acciones solo aquellas que buscan el ingreso y aprobación del proyecto en el SEIA.

79. Que, en particular, en la última versión del programa se omitió la acción que buscaba reducir los niveles de producción a los límites establecidos en la RCA N° 196/2003, y se modificó la acción tendiente a aplicar el alperujo según lo establecido en la misma RCA, proponiendo esta vez la acumulación del mismo en una piscina, cuestión que se levantó como hallazgo y fue considerada como uno de los elementos que configuró el hecho constitutivo de infracción, por lo que malamente podría acercarse al titular al cumplimiento de la normativa infringida ni un retorno al escenario de cumplimiento ambiental, como lo establece este criterio.

80. Que, en relación con la acción N° 3, sobre aplicación del residuo líquido según lo establecido en la RCA N° 196/2003, si bien no sufrió cambios sustanciales en relación a la versión anterior, el titular no indicó que la medida se aplicaría durante toda la ejecución del programa de cumplimiento, y tampoco señaló un indicador de cumplimiento adecuado que permitiera observar su ejecución en forma eficaz.

81. Que, en cuanto a las acciones tendientes a ingresar el proyecto al SEIA y a obtener la respectiva resolución de calificación ambiental, la primera de ellas se plantea como ya ejecutada, sin considerar la admisión a trámite como parte de la misma. Adicionalmente, y tal como fue señalado, el titular solicitó el desistimiento del ingreso de la DIA con fecha 17 de abril de 2018, por lo que la referida acción no puede considerarse eficaz, por cuanto no da cumplimiento al objetivo principal de la medida.

82. Que, en cuanto a la acción N° 6, sobre implementación de cortina vegetal, tal como se señaló para el análisis de los efectos, esta propuesta se incorporó sin el reconocimiento explícito de los efectos producidos por la infracción, ni la ponderación suficiente de los mismos de forma de conocer la magnitud de la acción necesaria para reparar o hacerse cargo del efecto. Por tanto, no cumple con este criterio en el sentido de ser eficaz para contener y reducir o eliminar los efectos negativos del hecho constitutivo de infracción, pues estos no se reconocen.

83. Que, por último, en cuanto al resto de las acciones propuestas, ellas por sí solas no son suficientes para retornar al titular al estado de cumplimiento ambiental.

84. Que, en consecuencia, se considera que las acciones señaladas no aseguran el cumplimiento de la norma infringida. Por lo tanto, no se cumple con el criterio de eficacia.

C) Verificabilidad

85. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe



señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

86. Que, sin embargo, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, el presente programa de cumplimiento no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que el análisis del criterio de verificabilidad no resulta necesario, en atención a que los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones, solo cobran sentido si las acciones propuestas se hacen cargo de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, y a su vez eliminan o reducen los efectos generados por la infracción, circunstancias que no concurren en la especie.

IV. Consideraciones finales

87. Que, de la revisión de los antecedentes contenidos en el presente procedimiento sancionatorio, incluyendo aquellos aportados por el titular, y considerando que se realizó reunión de asistencia para orientar la forma de abordar satisfactoriamente el programa de cumplimiento, y que se insistió por parte de este Servicio en las distintas etapas de evaluación del programa, en la relevancia de abordar adecuadamente los posibles efectos negativos producto de la infracción y, sobre todo, la necesidad de considerar acciones que implicasen el retorno progresivo al cumplimiento de la RCA durante la ejecución del programa de cumplimiento, cabe concluir que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por Olivares de Quepu S.A. son de tal envergadura que no son susceptibles de corregir a través de nuevas observaciones adicionales a las formuladas, en dos oportunidades, por parte de este Servicio.

88. Que, cabe destacar además que el titular no acogió las observaciones indicadas por esta Superintendencia, con el objeto que las acciones dieran completo cumplimiento a los criterios de aprobación. Además, modificó sustancialmente acciones que tenían por objeto retornar al cumplimiento ambiental, así como también realizó diversas modificaciones en aspectos que no habían sido observados por este Servicio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Olivares de Quepu S.A., por no contener una descripción completa de los efectos asociados al cargo formulado, conforme a lo establecido en el artículo 7, letra a), y por no cumplir con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30/2012, tal como se indica en los considerandos N° 44 a 88.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017, respecto del plazo para la presentación de descargos. Por lo tanto, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por el hecho imputado como infracción en el presente procedimiento.

III. TÉNGASE PRESENTE

que, en caso de ser procedente, para la determinación de la sanción aplicable se considerará el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales", versión



2017, aprobada mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y disponible en el sitio web de la SMA.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. Conforme a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Andrea Moya Díaz y al Sr. Andrés Álvarez Piñones, en su calidad de apoderados de Olivares de Quepu S.A., domiciliados para estos efectos en calle 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, Región del Maule.



Superintendencia del Medio Ambiente
JEFA DIVISIÓN
DE SANCIÓN
Y CUMPLIMIENTO
Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG/GLW

Carta Certificada:

- Sra. Andrea Moya Díaz y Sr. Andrés Álvarez Piñones. Apoderados Olivares de Quepu S.A. 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, Región del Maule.

C.C:

- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.

Rol F-065-2017.